TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 104

Aprobado mediante Acta del 28 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Trinidad Hernández de González
Demandante proceso acumulado	Consuelo Quintero Benavides
Litis Consorte necesaria	Damarys Plaza Wilches
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310500320200009801
Temas	Sustitución pensional
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 24 abril de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge

Francisco Antonio González Camacho, a partir del 13 de abril de 2019; así como el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Sustentó su petición en que contrajo matrimonio con Francisco Antonio González Camacho, desde el 18 de septiembre de 1971, que procrearon 3 hijos, hoy mayores de edad; informa que el extinto ISS le reconoció pensión de vejez al señor González Camacho mediante acto administrativo No.6083 del 2009, que el pensionado falleció el 13 de abril de 2019, calenda para la cual devengaba la mesada de $1.375.209. Expresó que se separó del causante en el año 1986, sin realizarse cesación de efectos civiles, ni liquidación de sociedad conyugal. Relató que la sustitución pensional le fue negada por Colpensiones mediante Resolución SUB 142464 de 2019, con el argumento de que no se demostró la convivencia con el pensionado fallecido durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, además de existir otra persona realizando solicitud de reconocimiento de la prestación económica.

Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la demandante no logró probar la convivencia en los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica y prescripción.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito mediante autos del 27 de noviembre de 2020 y del 27 de mayo de 2021, tuvo por no contestada la demanda por parte de las integradas en litis, señoras Consuelo Quintero Benavides (fl.1 a 2 Archivo 02), y Damarys Plaza Wilches (fl.1 a 2 Archivo 13), respectivamente.

No obstante, mediante auto del 17 de junio de 2021 (fl.1 a 3 Archivo 21) la jueza decretó la acumulación del proceso con el que la señora Consuelo Quintero Benavides le sigue a Colpensiones, en el que también pretende la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante González Camacho, con quien afirma convivió desde el 16 de febrero de 2006 hasta la fecha de fallecimiento de él, procreando de dicha unión a Víctor González Quintero, hoy mayor de edad, y encontrarse afiliada al Sistema de Seguridad Social en salud en calidad de beneficiaria del causante. Además de informar que

Colpensiones le negó la pensión por no acreditar el requisito de convivencia.

En el proceso acumulado, Colpensiones también se opuso a las pretensiones de la demanda alegando que la demandante no logró probar la convivencia con el señor Francisco Antonio González Camacho durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción trienal, compensación, e innominada o genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 276 proferida el 27 de octubre de 2021, declaró no probada las excepciones propuestas por la demandada, reconoció en favor de la señora Trinidad Hernández de González la sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del pensionado Francisco Antonio González Camacho, a partir del 13 de abril de 2019, y liquidó el retroactivo hasta el 30 de septiembre de 2021 en cuantía de $49.020.404 debidamente indexado y autorizó los descuentos en salud. Absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de la señora Consuelo Quintero Benavides y condenó en costas Colpensiones.

Para arribar a esa conclusión, la juzgadora de primera instancia aseveró que con las pruebas aportadas al proceso no se demostró que la señora Consuelo Quintero Benavides haya convivido con el pensionado fallecido en sus últimos 5 años, pues con el interrogatorio de parte absuelto no la logró convencer, teniendo en cuenta primeramente que, indicó que su lugar de domicilio antes del año 2019 era en Guacarí, es decir que para la fecha de fallecimiento del pensionado no convivía en el Municipio de Guabitas, lugar de residencia del señor Francisco González, asimismo, explicó que, de las pruebas aportadas por la demandada, se pudo establecer que no existió una convivencia entre ella y el causante, en los 5 años anteriores al deceso, por lo que no cumplió con el requisito exigido para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Respecto a la señora Trinidad Hernández de González, indicó que, de la investigación administrativa arrimada al plenario, así como de los testimonios aportados se pudo determinar que convivió con el pensionado desde el 18 de septiembre de 1971, fecha en que contrajeron nupcias, hasta el 11 de diciembre de 1986, es decir más de los 5 años exigidos por la norma laboral, razón por la que acreditó los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y otorgó la sustitución a partir del 13 de abril de 2019, en el monto que venía devengando el pensionado, al no encontrar probada la excepción de prescripción.

Acerca de la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios, indicó que los mismos no procedían en razón a que la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se basó en la existencia del conflicto de beneficiarias, debiendo ser la justicia ordinaria quien determinara la persona que ostentaba dicha calidad.

Recibido el expediente en esta dependencia judicial, mediante providencia del 21 de febrero del año que cursa, el magistrado ponente de ese momento ordenó la devolución del expediente, por cuanto, la juez de primera instancia omitió pronunciarse en la sentencia respecto de un extremo de la litis, la litisconsorte necesaria señora Damarys Plaza Wilches.

Es así que, mediante sentencia complementaria del 23 de marzo de 2023, la jueza absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la señora Damarys Plaza Wilches, con fundamento en que en el trámite del proceso no se demostró convivencia alguna con el pensionado, antes del fallecimiento, ni se acreditó que dependiera de él.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colpensiones indicó que el actuar de la entidad se basó en el principio de la buena fe, en razón a que existía conflicto de beneficiarias entre las señoras Trinidad Hernández de González y Consuelo Quintero Benavides, razón por la que en un principio no podía reconocer el derecho pensional

solicitado hasta tanto fuera un juez quien definiera quien ostentaba la calidad de beneficiaria y el porcentaje a reconocer.

Asimismo, indicó que la señora Trinidad Hernández de González no logró probar la convivencia con el señor Francisco Antonio González Camacho durante los 5 años anteriores al fallecimiento de este, razón por la cual no tiene derecho a la pensión solicitada.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada y por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecen los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1759 de 2007 en favor de la misma entidad en lo que no haya sido objeto de censura, así como de Damarys Plaza Wilches y Consuelo Quintero Benavides.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si a la señora Trinidad Hernández de González, en calidad de cónyuge supérstite, y las señoras Damarys Plaza Wilches y Consuelo Quintero Benavides, en calidad de compañeras permanentes del señor Francisco

Antonio Gonzales Camacho, les asiste el derecho o no al reconocimiento de la sustitución pensional pretendida en la demanda.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sustitución Pensional.

La Corte Suprema de Justicia, ha definido la sustitución pensional como "*la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido*"[1], lo cual "*no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para remplazar a la persona que venía gozando de este derecho*"[2], cuyo objeto es el de evitar, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su mesada pensional les proveía.

A la luz de la jurisprudencia de la CSJ, SCL, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes, esto es, fenecido el señor Francisco Antonio González Camacho el 13 de abril de 2019 (fl.16. Archivo 01Expediente), la norma aplicable son los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, por ser esta la disposición en vigor.

En lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente el artículo 13 de la mentada ley, estipula: *"[…] En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte […]"*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL5270-2021.
[2] Corte Constitucional. Sentencia T431-2011.

En el mismo artículo prevé que en casos de existir convivencia simultánea o en aquellos casos en los que existe cónyuge con vínculo matrimonial vigente, la prestación se reconocerá para ambos proporcional al tiempo convivido.

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, la sala considera necesario precisar que el análisis probatorio se circunscribirá dentro de los lineamientos jurisprudenciales establecidos en la SL 24 enero de 2012, rad. 41637, que amplió la interpretación dada al Art. 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del Art. 47 de la Ley 100 de 1993, en la SL 29 noviembre de 2011, rad.40055, en el sentido de que en caso de no existir concurrencia de compañera permanente con derecho, de todos modos la cónyuge que mantiene vigente el vínculo matrimonial a pesar de haber una separación de hecho, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando acredite que convivió un tiempo no inferior a 5 años, en cualquier época, tesis que fue reiterada en SL1399-2018.

Valoración probatoria

Al respecto, se procede a revisar la documental aportada al plenario por la señora Trinidad Hernández de González para verificar si cumple con los requisitos reseñados, para ser acreedora de la sustitución pensional que reclama.

Obra a folio 32 del Archivo 01Expediente, Partida eclesiástica de matrimonio celebrado entre Trinidad Hernández Mora y Francisco Antonio González Camacho el día 18 de septiembre de 1971, con lo que se acredita el vínculo conyugal, documento que guarda consonancia con el registro civil de matrimonio visible a folio 33, donde consta que el pensionado y la demandante contrajeron matrimonio católico en la misma calenda, sin que se evidencie que la sociedad conyugal haya sido disuelta.

A folio 37 y 39 del mismo archivo, reposan los registros civiles de nacimiento de María Eugenia González Hernández y Trinidad González Hernández, dando cuenta que nacieron el 27 de noviembre de 1973 y el 20 de diciembre de 1974, respectivamente, y que sus padres son la señora Trinidad Hernández y Francisco González.

Adicional, se aportó a folio 35 declaración extra juicio rendida ante la Notaria única del Círculo de Guacarí el 29 de abril de 2019 por los señores Damián Cárdenas y Pedro María Álvarez Rojas, quienes indicaron conocer al señor Francisco Antonio González Camacho desde hacía más de 50 años y 25 años, y que por tal razón les constaba el vínculo matrimonial existente entre el pensionado y la señora Trinidad Hernández de González, quienes compartieron techo, lecho y mesa desde el 18 de septiembre de 1971 hasta el 11 de diciembre de 1986, fecha en que se separaron de cuerpo, indicaron que la pareja procreo tres hijos, quienes a la fecha de fallecimiento del señor González Camacho eran mayores de edad, y que el pensionado era la persona que velaba económicamente por la demandante.

Ahora bien, frente al requisito de convivencia, una vez escuchado el medio magnético contentivo de la audiencia de primera instancia y escuchadas las declaraciones de parte, se obtuvo lo siguiente:

Se escuchó la declaración de parte de la señora Trinidad Hernández de González, prueba que fue decretada de oficio por la juez de primera instancia, la demandante indicó haber contraído nupcias con el señor González Camacho el 14 de noviembre de 1971, fecha a partir de la cual inició la convivencia hasta el día 11 de diciembre de 1986, cuando se separaron de cuerpos, en razón a la violencia doméstica que ejercía el pensionado en contra de ella, que procrearon tres hijas, quienes a la fecha eran mayores de edad. Indicó que el pensionado posterior a la separación, procreó un hijo con otra persona, sin embargo, siempre vivió solo. Al respecto, frente a esta declaración no se evidenciaron circunstancias que impliquen confesión o que pudieren enervar las pretensiones de la demanda.

A su vez, se escuchó el testimonio del señor Damián Cárdenas, quien indicó conocer a la señora Trinidad Hernández en razón a la vecindad, por tal razón tiene conocimiento del vínculo matrimonial sostenido con el pensionado, con quien procreó 3 hijas. Resaltó que la pareja inició la convivencia desde el año 1974, sin embargo, no recuerda la fecha de separación. Que el lugar de residencia de la pareja era en el Corregimiento de Guabitas, municipio de Guacarí. Señaló que después

de la separación con la señora Trinidad, inició una relación con la señora Consuelo, pero no vivían juntos.

Por su parte, la testigo María Doris López López, expresó conocer a la señora Trinidad Hernández desde el año 1986, fecha en que fijó su residencia en el corregimiento de Guabitas, que para dicha calenda la pareja conformada por la demandante y el señor Francisco Antonio González ya se habían separado, pero que el pensionado velaba por el sostenimiento económico de las hijas. Indicó que el señor Francisco Antonio para la fecha de fallecimiento vivía solo en el corregimiento de Guabitas, dicho que le consta porque nunca vio a una persona diferente entrar o salir del hogar.

También se recibió el testimonio del señor Eudoro Muñoz, quien indicó haber conocido al señor Francisco González, en razón a que trabajaron en el Ingenio Pichichi S.A., que por tal motivo tiene conocimiento que el pensionado iba a visitar a la señora Trinidad Hernández y retornaba siempre a su lugar de domicilio, donde vivía solo, situación que le consta: *"(min 1:18:49) porque pues yo pasaba para Guacarí y mantenía solo, o la puerta estaba cerrada porque se iba a trabajar a la finca*".

Ahora bien, a folio 68 a 820 reposa el expediente administrativo aportado por Colpensiones, donde se evidencia documento redactado por el pensionado fallecido el día 21 de noviembre de 2008 (fl.101), en el cual señala:

> *"Estado civil.*
> *Bajo mi declaración juramentada mi estado civil es casado.*
> *Convivencia: no vivo bajo un mismo techo con mi esposa desde 1980.*
> *Vivo solo en Guabitas. [...]"*

A folio 296 a 302 obra "*informe técnico de investigación*" realizado por la empresa COSINTE a la señora Trinidad Hernández de González, donde se estableció:

> *"La solicitante manifestó haber conocido al causante desde adolescentes en el mismo corregimiento de Guabitas del Municipio de Guacarí Valle, el causante trabajaba en el ingenio Pichichi y vivía en la casa materna. La solicitante Trinidad Hernández vivía con su progenitora, sostuvieron una relación de noviazgo, posteriormente deciden contraer matrimonio el día el día 18 de septiembre de 1971, informó que convivieron en el sector de cascada del corregimiento de Guabitas jurisdicción del Municipio de Guacarí Valle, hasta el día*

11 de diciembre de 1986, fecha en la que deciden realizar separación de cuerpos, sin realizar liquidación conyugal y sin reanudad convivencia. A partir de ese momento el causante quedo (sic) *viviendo en ese lugar y la solicitante se trasladó a vivir a casa de su progenitora ubicada en el callejón de razón social la Armonía del mismo corregimiento de Guabitas (Guacarí)"*

De las pruebas enunciadas se establece como hecho cierto que la señora Trinidad Hernández Mora y el señor Francisco Antonio González Camacho convivieron bajo el vínculo matrimonial durante no menos de cinco (5) años en cualquier tiempo, esto es, desde 1971-*fecha en que contrajeron matrimonio*- hasta el año 1986- *fecha en que se separaron de cuerpo*-.

Hay que anotar, que si bien es cierto la demandante no convivía bajo el mismo techo al momento de la muerte del causante, de conformidad con los testimonios recaudados, es claro que dicha unión duró por más de 5 años, siendo el señor Francisco Antonio González quien durante mucho tiempo después de la separación, respondió por los gastos económicos del hogar.

En consecuencia, en los términos de la Sentencia Rad. 41.821 del 20 de junio de 2012, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cónyuge supérstite, sí tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, así no haya convivido con el pensionado durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, ya que sólo basta con que pruebe que convivió con este durante más de cinco años en cualquier tiempo. De allí que, la Sala considera procedente confirmar la sentencia de primera instancia.

Del derecho que le asiste a la señora Consuelo Quintero

Ahora, deberá estudiarse las pruebas debidamente aportadas dentro del plenario con el fin de verificar si la demandante, señora Consuelo Quintero, cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional solicitada.

Dentro de la etapa de práctica de pruebas, se escuchó en interrogatorio de parte a la señora Consuelo Quintero Benavides, quien indicó vivir en el corregimiento de Guabitas Municipio de Guacarí desde hacía 2 años, y con anterioridad vivía en el Municipio de Guacarí en la Calle 8 No. 3-47, señaló que inició la convivencia con el señor Francisco Antonio González Camacho desde el día 16 de junio de 1982 hasta el 13 de abril de 2019, fecha de fallecimiento del pensionado. Manifestó que el pensionado, con

anterioridad al inicio de la relación convivió con la señora Trinidad Hernández en calidad de cónyuges por un lapso de 8 años.

Obra a folio 20 (Cuaderno 26ExpedienteJuzgado17Laboral. Archivo 02 Anexos. declaración extra proceso rendida ante la Notaría Única del Círculo de Guacarí, por el señor Francisco Antonio González Camacho y la señora Consuelo Quintero Benavidez, el día 16 de junio de 2016, donde señalaron que convivían juntos desde hacía 16 años, compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida, y que dicha unión había procreado un hijo quien en la actualidad es mayor de edad. Que la señora Consuelo Quintero dependía económicamente pensionado.

Asimismo, a folio 43 (Cuaderno 26ExpedienteJuzgado17Laboral. Archivo 02 Anexos.pdf) se evidencia declaración extra juicio rendida ante la Notaría Única del Círculo de Guacarí, por el señor Heriberto González Camacho y Gilberto González Camacho el día 13 de junio de 2019, hermanos del pensionado fallecido, quienes indicaron que él convivió con la señora Consuelo Quintero en unión libre compartiendo techo, lecho y mesa, de manera continua e ininterrumpida, durante 36 años, esto es, desde el 16 de junio de 1982 hasta el 13 de abril de 2019 -*fecha de fallecimiento del señor Francisco Antonio*-, que procrearon un hijo, mayor de edad a la fecha del deceso del pensionado, y que era el señor Francisco Antonio quien respondía económicamente por los gastos del hogar.

Dentro de las pruebas documentales aportadas por la demandada, se aportó "*informe técnico de investigación*", realizado por la empresa COSINTE el día 10 de mayo de 2019 (fl.291 a 295. Archivo 01Expediente), donde como conclusión general se indicó:

> *"Si se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Consuelo Quintero Benavides, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*
>
> *De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor Francisco Antonio González Camacho y la señora Consuelo Quintero Benavides convivieron desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 13 de abril de 2019, fecha que muere el causante."*

Conclusión que se llegó por parte de la entidad en razón a los testigos entrevistados, quienes indicaron:

> *"Se entrevistó al señor Gilberto González Camacho […] residente en la vereda Guabas de Guacarí-Valle del Cauca, de parentesco del causante hermano de causante, manifestó conocer la convivencia entre su hermano y la señora Consuelo Quintero Benavidez por un periodo aproximado de 15 años (sin recordar la fecha exacta) asegurando que la pareja siempre convivió bajo el mismo techo hasta el momento del fallecimiento de su familiar. Agregó que la pareja procreó un hijo que en la actualidad tiene 22 años de edad.*
>
> *[…] también se entrevistó a la señora Jacqueline González […] residente en la ciudad de Pereira-Risaralda, de parentesco del causante sobrina, declaró que su tío Francisco Antonio González Camacho convivio* (sic) *con la señora Consuelo Quintero Benavidez hasta que falleció. No recuerda el total de años que convivio* (sic) *la pareja, pero recuerda que hace más de 15 años y producto de esa unión procrearon un hijo. Aseguró que la pareja siempre residió en el municipio de Guacarí Valle. Agregó que no evidenció separaciones entre la pareja hasta el momento del fallecimiento del causante.*
>
> *En labores de campo se entrevistó a la señora Ana Rivera residente en […] Guacarí- Valle del Cauca, en calidad de vecina, quien manifestó conocer a la pareja conformada por el causante y la solicitante desde hace 14 años que reside en el sector asegurando que siempre convivieron juntos bajo un mismo techo sin evidenciar separaciones ente los implicados.*
>
> *Continuando con labores de campo se entrevistó a la señora Blanca Ospina […] residente […] en Guacarí-Valle del Cauca, en calidad de vecina, quien manifestó conocer a la pareja conformada por el causante y la solicitante desde 14 años que reside en el sector asegurando que siempre convivieron juntos bajo un mismo techo sin evidenciar separaciones entre los implicados.*
>
> *Finalmente, se dialogó con los señores María Rubiela Ángulo y Everth Trivio, testigos extra juicio, los cuales corroboraron la información aportada en la notaría, agregando que la señora Consuelo Quintero Benavides, nunca se separó del causante."*

Sin embargo, es viable precisar que el día 21 de mayo de 2019, con el fin de determinar si la señora Trinidad Hernández de González era beneficiaria a la sustitución pensional reclamada, se inició investigación administrativa (fl.296 a 302. Archivo 01Expediente), donde la solicitante indicó:

> *"[…] se indagó a la solicitante si sabe quién es la señora Consuelo Quintero Benavides.* ***La señora Trinidad Hernández de González, aseguró que fue una compañera sentimental del causante, de quien se separó desde hace más de 20 años****.* (Negrilla fuera del texto original)*"*

En razón a lo anterior, se inició nueva investigación con el fin de determinar de forma fehaciente lo manifestado en la labor de campo realizada el día 10 de mayo de 2019 por los entrevistados, con el fin de determinar la calidad de la señora Consuelo Quintero Benavides y si la misma efectivamente era o no beneficiaria a la prestación solicitada, teniéndose lo siguiente:

"[…] nuevamente se obtuvo comunicación con el señor Gilberto González Camacho […] hermano del causante, quien aseguró que el causante vivía y pernoctaba en el sector Cascada del corregimiento de Guabitas y en horas diurnas viajaba hasta el municipio de Guacarí hasta el barrio Ceibas Azules y permanecía con la señora Consuelo Quintero, pero regresaba a dormir a la casa que tenía en el corregimiento de Guabitas.

Se realiza más labor de campo y se logró entrevistar a vecinos del sector, quien corroboraron la información suministrada por el señor Gilberto González Camacho.

[…] Aseguró que cuando los implicados se separaron el señor Francisco Antonio González Camacho, inició convivencia con la señora Consuelo Quintero Benavides, con quien convivió, pero 10 años antes de su deceso, también se habían separado, sin reanudad convivencia. Al momento de fallecer el causante vivía solo en el sector la cascada del corregimiento de Guacarí.

Del mismo modo se realizó entrevista al señor Pedro Álvarez […] [quien] refirió que cuando los implicados se separaron el señor Francisco Antonio González Camacho, inició convivencia con la señora Consuelo Quintero Benavides, con quien convivió, pero 10 años antes de su deceso, también se habían separado, sin reanudad convivencia. Al momento de fallecer el causante vivía solo en el sector la cascada del corregimiento de Guacarí.

Aunado lo anterior se realizó entrevista al señor Gilberto González […] en calidad de hermano del causante […] [mencionándosele] que los vecinos del corregimiento de Guabitas dicen que hace más de 10 años la señora Consuelo Quintero se había ido para Guacarí Valle contestó que sí, pero que su hermano frecuentaba a la señora Consuelo Quintero Benavides.

Indicó que su hermano dormía en la casa del corregimiento de Guabitas y en horas del día permanecía con la señora Consuelo Quintero en Guacarí Valle y que esa era la forma en que vivían los implicados.

Del mismo modo se realizó entrevista a la señora María Eugenia Gonzáles […] en calidad de hija del causante […] [quien indicó que] posterior de la separación de sus padres el señor Francisco Antonio Gonzáles Camacho, convivió con la señora Consuelo Quintero Benavides, sin embargo, al momento de fallecer su padre ya no tenía ningún vínculo marital ni sentimental, el causante vivía solo.2

Se realizó labor de campo y se logró entrevistar al señor Luis Alfonso Núñez, residente del corregimiento de Gaubitas […] [quien] mencionó que la señora Consuelo Quintero desde hace más de 5 años ya no vivía en la casa con el señor Francisco Antonio González Camacho.

Finalmente se realizó entrevista a la señora María Carlina Domínguez […] residente en el corregimiento de Guabitas, de la ciudad de Guacarí, en

calidad de vecino del sector, quien manifestó haber conocido al causante desde hace muchos años, afirmó que fue casado con la señora Trinidad Hernández de González de quien se separó posteriormente inició convivencia con la señora Consuelo Quintero, pero afirma que cuando falleció el señor Francisco Antonio estaba solo desde hace más de 15 años."

Manifestaciones que fueron confirmadas con los testimonios de los señores Damián Cárdenas, María Doris López López y Eudoro Muñoz, al indicar que el señor Francisco Antonio González Camacho, para la fecha de fallecimiento vivía solo en el corregimiento de Gaubitas Municipio de Guacarí.

Anudado a lo anterior, a folio 101 obra documento redactado por el pensionado fallecido el día 21 **de noviembre de 2008,** donde señala:

"Estado civil.
Bajo mi declaración juramentada mi estado civil es casado.
Convivencia: no vivo bajo un mismo techo con mi esposa desde 1980.
Vivo solo en Guabitas.
[...] Manifiesto que vivo solo. (Negrillas fuera del texto original)*"*

De la documental en cita, se puede extraer que la señora Consuelo Quintero efectivamente convivió con el pensionado fallecido, sin embargo, dicha unión no se dio dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del señor Francisco Antonio Gonzáles, pues de las entrevistas realizadas por la demandada se puede concluir que la convivencia entre la pareja había terminado con mucho tiempo de anterioridad.

Y ello cobra mayor relevancia con los dichos de la demandante en el interrogatorio que absolvió, tal como lo manifestó la *A quo*, pues Consuelo Quintero es clara en indicar que desde hace 2 años- *esto es 2019-,* vive en el corregimiento de Guabitas Municipio de Guacarí, y que anterior a dicha data vivía en Guacarí, quedando demostrado con todas las pruebas aportadas que el lugar de residencia permanente del señor Francisco Antonio González durante toda su vida fue en el corregimiento de Guabitas, es decir, que en los 5 años anteriores a su deceso- *2014 a 2019*- la señora Consuelo Quintero no convivió con el pensionado.

Es importante traer a colación lo manifestado por la señora Consuelo Quintero dentro del interrogatorio de parte, al señalar que la convivencia con el pensionado empezó en el año 1982, empero, dentro de la investigación administrativa y dentro de los hechos de la demanda señaló ser la cónyuge del

señor Francisco Antonio desde el 16 de febrero de 2006, pues "*para el año 2006 ya tomaron la iniciativa de convivir bajo el mismo techo y para ese entonces año 2006 la solicitante vivía en el barrio Ceibas Azules donde se realizó la entrevista Municipio de Guacarí.*"

En razón a lo anterior, y pese a que se aportó prueba documental como el contrato de promesa de compraventa y construcción, referente al lote ubicado en la urbanización las Ceibas del Municipio de Guacarí a nombre del señor Francisco Antonio González Camacho y Consuelo Quintero Benavides, así como los subsidios recibidos (fl.10 a 10. Cuaderno Juzgado. Cuaderno 26ExpedienteJuzgado17Laboral. Archivo 02 Anexos.pdf), no son suficientes para demostrar convivencia en dicha calenda, máxime cuando la demandante de manera libre expresó que la convivencia empezó en el año 2006 y dichos documentos datan del año 1999.

En tal sentido y sin mayores elucubraciones, no es posible pregonar una convivencia real y efectiva desde el año 1982, pues lejos de demostrarse esta y la acreditación de la existencia de la solidaridad, socorro y ayuda mutual, lo único que se demostró fueron encuentros esporádicos e incluso prolongados que no están llamados a ser considerados una comunidad de vida.

Anudado a lo anterior, en cuanto a las fotografías, constituyen prueba indicaría de las cuales es difícil establecer el contendido que se les intenta atribuir, máxime si es desconocido el interregno en el que fueron tomadas.

Así las cosas, considera esta Corporación que al no haber sido aportados dentro de la demanda testimonios o pruebas documentales que lograran acreditar la convivencia de la demandante con el afiliado fallecido, así como confrontar lo probado dentro del proceso con los hallazgos de la investigación, es dable confirmar la sentencia de primera instancia al no determinarse la convivencia de la señora Consuelo Quintero Benavides con el señor Francisco Antonio González Camacho en los 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento de éste último, calenda para la cual, según la información arrojada en la investigación, ya había existido separación.

Es de indicar que el hecho en la cual la demandante se encontrara afiliada en calidad de beneficiaria en salud del pensionado, no demuestra de manera alguna convivencia efectiva, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL3494-2020, al indicar:

"Al respecto, la Sala ha sostenido que la sola afiliación de una compañera (o) al sistema de salud o pensión no es prueba apta, por sí sola, para demostrar una convivencia en los términos exigidos legalmente y mucho menos su duración. Sobre este tipo de documentos, a efectos de acreditar la convivencia, en sentencia CSJ SL1123-2020, se manifestó:

Por lo demás, la accionante refiere que no es posible admitir que su vinculación al sistema de salud, como beneficiaria del causante, sólo ocurrió el 1 de agosto de 2008 pues esa fecha se refiere al día en que la Nueva EPS asumió la prestación de los servicios de salud de los afiliados al Instituto de Seguros Sociales. Aunque ello sea cierto, no tiene relevancia a fin de determinar el momento a partir del cual la demandante habría empezado a convivir con Diego Ocampo Díaz -de haber sido ello así- pues esta Sala ha reiterado que la sola inscripción del cónyuge o del compañero o compañera permanente como beneficiarios de la seguridad social en salud o pensiones, o en otros beneficios económicos, no es prueba por sí misma de la convivencia ni de su lapso, en cuanto que la situación debe ser analizada en cada caso en particular y de conformidad con los demás elementos demostrativos obrantes en el proceso (sentencia CSJ SL518 - 2020).

Del derecho que le asiste a la señora Damarys Plaza Wilches

Por último, respecto a la integrada en litis, señora Damarys Plaza Wilches, se tiene que no contestó la demanda, así como tampoco aportó prueba documental o sumaria que pudiera hacerla merecedora de la prestación, máxime que, Colpensiones aportó investigación administrativa realizada a la integrada en litis, el día 4 de julio de 2019, en razón a que indicó: *"que iniciaron su convivencia bajo la figura de unión marital de hecho desde el mes de diciembre de 1995 (sin precisar día debido a que no lo recuerda), hecho que se dio hasta el día 13 de abril de 2019, fecha de deceso del causante".*

En dicha investigación, se registra entre otros aspectos, los siguiente:

"La solicitante manifestó haber conocido al causante en el mes de agosto de 1995, debido a que llegó a laborar en el servicio doméstico de la casa del señor Francisco Antonio González Camacho, sostuvieron una relación de noviazgo de poco tiempo, posteriormente deciden iniciar su convivencia bajo la figura de unión marital de hecho desde el mes de diciembre de 1995 [...] informó que vivieron en una residencia ubicada en el corregimiento Guabitas sector Obrero del Municipio de Guacarí, la cual es de propiedad del causante pero quedo (sic) a nombre del hijo, en la de que (sic) dejó de vivir hace 2 meses.

[...] para verificar la información suministrada por la solicitante se realizó entrevista al señor Jesús María Guevara Bermúdez [...] en

calidad de declarante extrajuicio, quien manifestó conocer a el (sic) señor Francisco Antonio Gonzáles Camacho, durante casi toda la vida, debido a que estudiaron juntos y conoce a la señora Damarys Plaza Wilches, como su compañera permanente desde hace 23 años y nunca se separaron. Refirió que el causante estuvo casado con una señora Trinidad Hernández de Gonzáles, pero se separaron, después se comprometió con otra señora y ello lo dejó, cuanta que la señora Damarys Plaza Wilches dependía económicamente del causante y que su relación inicio porque ella le arreglaba la casa y así se enamoraron".

Información que fue confirmada por la señora Ruby Torres, Norberto Mora, Adolfo Cárdenas Brand y Nancy Domínguez. Sin embargo, todos los declarantes fueron unísonos al señalar que la señora Damarys Plaza Wilches, era la persona quien mantenía pendiente de la salud del pensionado fallecido, y quien le realizaba las labores del hogar, tal como lo señaló el señor Adolfo Cárdenas, de la siguiente manera:

"aseguró que la señora Damarys Plaza Wilches compartía techo con el causante y ***era la que lo cuidaba****, que prácticamente era la compañera permanente* ***por ser ella quien le hacia el aseo.*** *(Negrilla fuera del texto original)****"***

Anudado a ello, la declaración de la señora Trinidad Hernández de González, al señalar que entre el señor Francisco Antonio González y la señora Damarys Plaza Wilches "*no [se tuvo] ninguna relación sentimental ni marital, debido a que era la persona encargada de realizar las labores del hogar, sin que compartiera el mismo techo",* misma declaración sostenida por el señor Víctor Alfonso Gonzále< Quintero-*hijo de la señora Consuelo Quintero*- y Consuelo Quintero Benavides.

Últimas manifestaciones que serán tenidas en cuenta por esta Sala de decisión, en razón a que el pensionado en comunicado del año 2008 indicó de manera clara que su estado civil era soltero y que vivía solo, razón por la cual las declaraciones emanadas por las entrevistados dentro de la investigación administrativa a favor de la integrada en litis, no son convincentes, sobre todo, por cuanto la empresa CONSINTE como nota estipuló textualmente lo siguiente:

"Nota: es importante mencionar que los testimonios brindados por las entrevistas en la labor de campo, no son confiables, teniendo en cuenta que fueron alertados por la solicitante, para que brindaran el testimonio a favor de su versión"

Ahora bien, al no haber sido contestada la demanda y no haberse aportado pruebas que permitieran controvertir la investigación administrativa realizada por el demandado, no se acreditó la calidad de beneficiaria de la señora Damarys Plaza Wilches, debiéndose confirmar la sentencia complementaria en este aspecto.

En suma, se concluye que el requisito de la convivencia consagrado en el art. 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, se acreditó únicamente por la señora Trinidad Hernández de González, por ende, es procedente el reconocimiento de la sustitución pensional como lo concluyó la juez.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha a partir de la cual deberá reconocerse la misma, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 13 de abril de 2019 -como se ha dicho-, la demandante elevó la reclamación administrativa el 29 de abril de ese mismo año (fl.20), que fue resuelta negativamente mediante Resolución SUB 142464 del 5 de junio de 2019 (fl.19 a 23), y la demanda se promovió el 28 de febrero de 2020 (fl.41), es decir que todas las actuaciones tendentes a la adquisición de derecho se realizaron dentro del trienio establecido en la ley, por lo que el reconocimiento del retroactivo será a partir del 13 de abril de 2019, tal y como fue reconocido por la *a quo*.

El monto de la mesada pensional será equivalente al 100% de la mesada que disfrutaba el pensionado fallecido, esto es, $1.375.209 para el año 2019, tal como se estableció mediante Resolución SUB 142464 del 5 de junio de 2019 (fl.19 a 23). El retroactivo calculado a partir del 13 de abril de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2021, arroja la suma de $49.066.244 -conforme al anexo 1-, ligeramente superior a la reconocida por la juez de primera grado en $49.020.404, no obstante, ante el grado jurisdiccional de consulta, se confirmará esa condena.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de octubre de 2021 al 31 de marzo de 2023, que equivale a $32.448.173 -conforme al anexo 2-.

Finalmente, no se estudiará si hay lugar a reconocimiento de intereses moratorios, pues la parte interesada no apeló este punto. Pese a ello, es viable la condena por indexación de las sumas causadas y no pagadas con el fin de

reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo, tal como lo manifestó la *a quo.*

Consecuencia de lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en los términos antes precisados. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por no haber prosperado los argumentos del recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV, en favor de la demandante Trinidad Hernández de González.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No. 276 del 27 de octubre de 2021, así como la sentencia complementaria del 23 de marzo de 2023, proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1° de octubre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023, que equivale a la suma de $32.448.173.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. Se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, en favor de la demandante Trinidad Hernández de González.

CUARTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada,

por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RETROACTIVO				
AÑO	**IPC Variación**	**VALOR MESADA**	**MESADAS ADEUADAS**	**TOTAL**
2019		1.375.209	10,6	$14.577.215
2020	3,80%	1.427.467	14	$19.984.537
2021	1,61%	1.450.449	10	$14.504.492
				$49.066.244

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	**IPC Variación**	**VALOR MESADA**	**MESADAS ADEUADAS**	**TOTAL**
2021	1,61%	1.450.449	4	$5.801.797
2022	5,62%	1.531.964	14	$21.447.502
2023	13,12%	1.732.958	3	$5.198.874
				$32.448.173